Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA
presentadas el 24 de noviembre de 2022 [1]

Asunto C-234/21

Défense Active des Amateurs d'Armes ASBL,
NG,
WL
contra
Conseil des ministres

[Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional, Bélgica)]

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Control de la adquisición y tenencia de armas de fuego — Armas de fuego prohibidas — Directiva 91/477/CEE — Artículo 7, apartado 4 *bis* — Régimen transitorio para ciertas armas de fuego semiautomáticas — Ausencia de facultad de los Estados de prever un régimen transitorio para armas de fogueo — Artículo 1, apartado 1, punto 1 — Concepto de arma de fuego — Necesidad de autorización para la tenencia de armas de fogueo — Validez — Igualdad ante la ley — Derecho de propiedad»

1. En el marco de un recurso contra la reforma de la Ley de armas, [2] la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional, Bélgica) tiene dudas sobre la validez del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477/CEE, [3] introducido por la Directiva (UE) 2017/853, [4] que aquella reforma incorporó al ordenamiento jurídico belga.

2. En virtud de esa reforma legislativa, en el año 2019 se prohibieron en Bélgica determinados tipos de armas semiautomáticas cuya adquisición y tenencia se autorizaba hasta entonces. Por el contrario, esas mismas armas, si habían sido adquiridas legalmente y registradas antes del 13 de junio de 2017, siguieron estando permitidas, transitoriamente y bajo ciertas condiciones, al amparo de la posibilidad ofrecida a los Estados miembros por el nuevo artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477.

1 Lengua original: español.

2 Loi du 5 mai 2019 portant des dispositions diverses en matière pénale et en matière de cultes, et modifiant la loi du 28 mai 2002 relative à l'euthanasie et le Code pénal social (Ley sobre diferentes disposiciones en materia penal y de cultos y que modifica la Ley de 28 de mayo de 2002 relativa a la eutanasia y el Código penal social) (*Moniteur belge* de 24 de mayo de 2019, p. 50023; en lo sucesivo, «Ley de 5 de mayo de 2019»). Modificó la Loi du 8 juin 2006 réglant des activités économiques et individuelles avec des armes [Ley de 8 de junio de 2006, que regula las actividades económicas e individuales con armas (*Moniteur belge* de 9 de junio de 2006, p. 29840; en lo sucesivo, «Ley de armas»)], .

3 Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 1991, L 256, p. 51). Ha sido derogada por la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 2021, L 115, p. 1).

4 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 2017, L 137, p. 22).

3. El régimen transitorio contemplado en ese artículo no se aplica, empero, a los titulares de las armas semiautomáticas transformadas para ser capaces de disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.

4. La Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) acude al Tribunal de Justicia pidiéndole que se pronuncie sobre la validez del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477. Considera que podría colisionar con los derechos de igualdad ante la ley, no discriminación y propiedad, previstos, respectivamente, en los artículos 20, 21 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), así como con el principio de protección de la confianza legítima.

I. Marco jurídico

A. Derecho de la Unión. Directiva 91/477

5. El artículo 1 define:

«1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) "arma de fuego": toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida de esta definición por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II.

   Se considerará que un objeto puede transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando:

   a) tenga la apariencia de un arma de fuego, y

   b) debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo;

2) "componente esencial": el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos –incluidos el superior y el inferior, cuando corresponda–, el cerrojo, el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre que, considerados como objetos separados, queden incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados;

[...]

4) "armas de alarma y de señalización": todo dispositivo con un receptáculo para cartuchos que esté diseñado para disparar únicamente cartuchos de fogueo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor;

5) "armas de salvas y armas acústicas": toda arma de fuego transformada de forma específica para su uso únicamente con cartuchos de fogueo, como el uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas, grabaciones de cine y televisión, recreaciones históricas, desfiles, acontecimientos deportivos y formación;

6) "armas inutilizadas": toda arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todos los componentes esenciales del arma de fuego de que se trate se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

[...]».

6. El artículo 3 estipula:

«Los Estados miembros podrán introducir en su legislación disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva [...]».

7. El artículo 6 establece:

«1. Sin perjuicio del artículo 2, apartado 2, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego, componentes esenciales y municiones clasificados la categoría A. Se asegurarán de que dichas armas de fuego, componentes esenciales y municiones que sean objeto de tenencia ilícita en vulneración de dicha prohibición sean incautadas.

2. A los efectos de la protección de las infraestructuras críticas, el transporte marítimo comercial, convoyes de alto valor, edificios sensibles, de la defensa nacional y por motivos educativos, culturales, de investigación e históricos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades nacionales competentes podrán excepcionalmente, en casos concretos y debidamente justificados, conceder autorizaciones para armas de fuego, componentes esenciales y municiones clasificadas en la categoría A, siempre que no sean contrarias a la seguridad pública ni al orden público.

[…]

6. Los Estados miembros podrán autorizar a los tiradores deportivos la adquisición y tenencia de armas de fuego semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6 o 7, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

[...]».

8. El artículo 7, apartado 4 *bis*, reza:

«Los Estados miembros podrán decidir confirmar, renovar o prorrogar las autorizaciones concedidas para armas de fuego semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6, 7 u 8, por lo que respecta a un arma de fuego clasificada en la categoría B, y adquirida legalmente y registrada antes del 13 de junio de 2017, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en la presente Directiva [...].

[...]».

9. En el anexo I, parte II, se lee:

«II. A efectos de la presente Directiva, las armas de fuego se clasifican en las siguientes categorías:

A.

Categoría A — Armas de fuego prohibidas

1. Aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo.

2. Las armas de fuego automáticas.

3. Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.

4. Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.

5. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca, así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.

6. Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4 *bis*.

7. Cualquiera de las siguientes armas de fuego de percusión central semiautomáticas:

   a) las armas de fuego cortas que permitan disparar más de 21 cartuchos sin recargar, si:

      i) forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 20 cartuchos, o

      ii) está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 20 cartuchos;

   b) las armas de fuego largas que permitan disparar más de 11 cartuchos sin recargar, si:

      i) forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 10 cartuchos, o

      ii) está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 10 cartuchos;

8. Las armas de fuego largas semiautomáticas (es decir, armas de fuego que originalmente estaban diseñadas para ser disparadas desde el hombro) que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable o telescópica o de una culata que se pueda retirar sin utilizar herramientas.

9. Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.

[...]».

B. Derecho belga. Ley de armas [5]

10. El artículo 3, apartado 1, indica:

«Se considerarán armas prohibidas:

[…]

19° las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas;

20° las armas de fuego largas semiautomáticas que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable o telescópica o de una culata que se pueda retirar sin utilizar herramientas».

11. El artículo 3, apartado 4, proclama:

«Las armas de fuego que hayan sido transformadas para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o que hayan sido transformadas en armas de salvas y armas acústicas, y las armas de fuego que no se hayan transformado con este fin cuyo único uso sea disparar los cartuchos o las sustancias mencionadas anteriormente seguirán estando comprendidas en la categoría A la que fueron adscritas con arreglo a los apartados 1 y 3».

12. En virtud del artículo 45/2:

«Quienes hayan adquirido legalmente y registrado antes del 13 de junio de 2017 un arma del tipo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, puntos 19 y 20, ya sea habiendo obtenido una autorización para ello, mediante registro sobre la base de una licencia de caza, un certificado de guardia privado o una licencia de tirador deportivo, o mediante la inscripción en el registro de una persona autorizada, podrán conservar dicha arma, siempre que se cumplan los demás requisitos legales relativos a la tenencia de armas. Esta arma solo podrá ser cedida a los tiradores deportivos a que se refiere el artículo 27, apartado 3, párrafo cuarto, y a los armeros, coleccionistas o museos autorizados a este efecto. El arma de fuego también podrá ser inutilizada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, punto 3, o ser objeto de renuncia».

II. Hechos, litigio y pregunta prejudicial

13. El 22 de noviembre de 2019, la asociación Défense Active des Amateurs d'Armes ASBL y dos particulares interpusieron ante la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) un recurso contra varios artículos de la Ley de 5 de mayo de 2019, [6] de modificación de la Ley de armas, por la que se transpuso al derecho belga la Directiva 2017/853.

[5] Transcribo los artículos en su versión modificada por la Ley de 5 de mayo de 2019

[6] En lo relevante para este asunto, la impugnación se dirigía contra su artículo 153, apartado 5, en relación con el artículo 163, que modificaban, respectivamente, el artículo 3, apartado 4, y el artículo 45/2 de la Ley de armas.

14. Según el tribunal remitente, en Bélgica, las armas semiautomáticas transformadas para disparar cartuchos de fogueo eran de venta libre. A partir de la entrada en vigor del artículo 153, apartado 5, y del artículo 163 de la Ley de 5 de mayo de 2019,[7] las personas que habían adquirido este tipo de armas se convirtieron en propietarios bien de un arma prohibida, bien de un arma que, de no contar con la autorización exigida, no se podía regularizar, puesto que la autorización debía obtenerse, en principio, antes de que el arma fuera adquirida.

15. En contraste, los titulares de armas de fuego semiautomáticas originales (no transformadas) que las hubieran adquirido legalmente y registrado antes del 13 de junio de 2017 disfrutan de un régimen transitorio que les permite conservarlas.[8]

16. La Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) explica cómo la Directiva 2017/853, por razones de protección de la seguridad pública, modificó la Directiva 91/477 e incluyó las armas semiautomáticas en la lista de armas de fuego prohibidas (categoría A, puntos 6 a 8). Por análogas razones, las armas transformadas para su uso con cartuchos de fogueo fueron añadidas a esta misma lista en la categoría A, punto 9.[9]

17. Esta modificación:

– Facultó a los Estados miembros a establecer un régimen transitorio al que únicamente pueden acogerse los titulares de armas semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6 a 8, siempre que las hubieran adquirido legalmente y registrado antes del 13 de junio de 2017.

– No permitió a los Estados miembros instaurar ese régimen transitorio respecto de quienes habían adquirido esas mismas armas, pero transformadas para su uso con cartuchos de fogueo.

18. En consecuencia, si las armas, tanto semiautomáticas (categoría A, puntos 6 a 8) como transformadas para su uso con cartuchos de fogueo (categoría A, punto 9), habían sido adquiridas *después* del 13 de junio de 2017, sus titulares reciben el mismo trato desfavorable, puesto que no se benefician de ningún régimen transitorio.[10]

19. Por el contrario, hay una desigualdad de trato entre los titulares de las armas semiautomáticas de la categoría A, puntos 6 a 8, en relación con los titulares de las armas de la categoría A, punto 9, cuando unos y otros las hubieran adquirido *antes* del 13 de junio de 2017. Los primeros pueden disfrutar del régimen transitorio; los segundos, no.

7 La entrada en vigor se produjo el 3 de junio de 2019.

8 La Directiva 2017/853 contempla el mismo esquema respecto de las armas de fogueo en las categorías B y C del anexo I, parte II (sujetas a autorización y a declaración, respectivamente), de modo que toda arma estará sometida al régimen (prohibición, autorización o declaración) que le era aplicable antes de su transformación en arma de fogueo. Como las dudas del tribunal de reenvío se refieren solo a las armas prohibidas, centraré la atención en la categoría A, punto 9, dejando al margen las categorías B, punto 8, y C, punto 5.

9 Aunque el punto 9 se refiera a «toda arma de fuego de esta categoría [A] que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas», en este litigio la atención se dirige exclusivamente hacia las transformadas para disparar cartuchos de fogueo (apartado B.14 de la decisión de reenvío). Para lo que aquí interesa, pues, si no se hacen otras puntualizaciones, la referencia a la categoría A, punto 9, se circunscribirá a las armas de fogueo.

10 La Cour Constitutionnelle (Tribunal Constitucional) declara que la prohibición absoluta de esas armas *a partir del 13 de junio de 2017* era previsible desde la publicación de la Directiva 2017/853. Se apoya en la sentencia de 3 de diciembre de 2019, República Checa/Parlamento y Consejo (C-482/17, EU:C:2019:1035; en lo sucesivo, «sentencia República Checa/Parlamento y Consejo») para aseverar que esa prohibición era compatible con el derecho de propiedad y con la protección de la confianza legítima.

20. A juicio del tribunal *a quo*, la sentencia República Checa/Parlamento y Consejo no permite determinar si esa diferencia de trato es conforme con los principios de igualdad, de no discriminación, de protección de la confianza legítima y con el derecho de propiedad de los bienes. [11]

21. En esta tesitura, la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional) plantea al Tribunal de Justicia la siguiente pregunta prejudicial:

«¿Infringe el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477/CEE, en relación con la parte II, categoría A, puntos 6 a 9, de su anexo I, los artículos 17, apartado 1, 20 y 21 de la Carta […] y el principio de protección de la confianza legítima, al no permitir a los Estados miembros establecer un régimen transitorio para las armas de fuego contempladas en la categoría A9 que hayan sido adquiridas legalmente y registradas antes del 13 de junio de 2017, pero sí les permite establecer un régimen transitorio para las armas de fuego contempladas en las categorías A6 a A8 que hayan sido adquiridas legalmente y registradas antes del 13 de junio de 2017?»

III. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

22. La petición de decisión prejudicial se registró en el Tribunal de Justicia el 12 de abril de 2021.

23. Han depositado observaciones escritas la asociación recurrente, NG y WL, el Gobierno belga, el Consejo, el Parlamento, así como la Comisión Europea. Estas tres instituciones, además del Gobierno belga, participaron en la vista celebrada el 19 de septiembre de 2022.

IV. Apreciación

A. Observaciones preliminares

1. Delimitación de la controversia

24. La Directiva 91/477 distinguía, en su versión originaria, varias categorías de armas de fuego: A («armas de fuego prohibidas»); B («armas de fuego sujetas a autorización»); C («armas de fuego sujetas a declaración»); y D («otras armas de fuego»). [12]

25. La Directiva 2017/853 reformó la clasificación, prohibiendo ciertas armas semiautomáticas que hasta entonces se habían incluido de una forma más bien genérica en la categoría B, puntos 1 y 4 (según se tratase de armas cortas o largas), como armas sujetas a autorización.

26. A raíz de esa reforma, pues, un cierto número de armas de fuego semiautomáticas antes clasificadas en la categoría B (sujetas a autorización) se encuadraron en la categoría A (armas prohibidas).

[11] Según la Cour Constitutionnelle (Tribunal Constitucional), la sentencia República Checa/Parlamento y Consejo analizó únicamente la ausencia de régimen transitorio para las armas de la categoría A, puntos 6, 7 u 8, adquiridas *después* del 13 de junio de 2017 (apartado B.18.3 de la decisión de reenvío). Lo que ahora se discute es la misma ausencia de régimen transitorio para las armas de la categoría A, punto 9, adquiridas *antes* de esa fecha.

[12] La reforma operada por la Directiva 2008/51/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 2008, L 179, p. 5)] mantuvo esta estructura, limitándose a variar el contenido de la categoría B.

27. En particular, en el anexo I, parte II, la categoría A pasó a comprender, entre otras, tres subcategorías: [13]

– Armas de fuego automáticas transformadas en armas de fuego semiautomáticas (punto 6).

– Armas de fuego de percusión central semiautomáticas, cortas y largas, con una capacidad de disparo y de carga de munición superior a determinada cifra (punto 7).

– Armas de fuego largas semiautomáticas de culata escamoteable (punto 8).

28. Además, en la categoría A se creó una subcategoría (punto 9), que engloba «toda arma de fuego [incluida en la categoría A] que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo […]».

29. El legislador de la Unión tuvo en cuenta que el paso de estas armas de la categoría B a la categoría A implicaba que un número elevado de propietarios de armas semiautomáticas adquiridas legalmente quedaría privado de su titularidad (la prohibición de su adquisición y tenencia implicaba su incautación). [14]

30. Por este motivo, contempló en un nuevo artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 la posibilidad de que los Estados miembros confirmasen, renovasen o prorrogasen las autorizaciones concedidas para armas de fuego semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6 a 8, correspondientes a armas de fuego que habían sido clasificadas en la categoría B y habían sido adquiridas legalmente y registradas antes del 13 de junio de 2017 (fecha de entrada en vigor de la Directiva 2017/853).

31. Sin embargo, en ese régimen transitorio no se mencionan las armas de la categoría A, punto 9, esto es, las que hubieran sido transformadas para disparar cartuchos de fogueo. El silencio de la norma sobre estas últimas, [15] unido a la mención expresa a las armas de la categoría A, puntos 6 a 8, aboca a interpretar el precepto en sus propios términos: solo los titulares de estas (las no transformadas), y no los de aquellas (las transformadas), se podían beneficiar del régimen transitorio.

32. No creo viable una exégesis del artículo 7, apartado 4 *bis*, que extienda su ámbito de aplicación, además de a las armas de fuego semiautomáticas sin transformar clasificadas en la categoría A, puntos 6 a 8, a estas mismas armas transformadas para disparar cartuchos de fogueo, que se insertan en la categoría A, punto 9, de la Directiva 91/477, después de la reforma de la Directiva 2017/853. [16]

[13] Las categorías A, puntos 1 a 5, permanecieron tal como ya existían. Otros tipos de armas semiautomáticas quedaron integradas en la categoría B.

[14] Artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/477.

[15] Para el Gobierno belga, que así lo esgrimía tras examinar el *iter* legislativo, se trató de un olvido. El Parlamento, el Consejo y la Comisión, por el contrario, afirmaron en la vista que la exclusión fue intencionada, a la vista de los inconvenientes que cualquier otra solución comportaba.

[16] A esa interpretación parece referirse la Comisión cuando, en sus observaciones escritas (apartados 73 y ss.), esgrime que no es el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 el que crea la diferencia de trato entre los poseedores de armas de categorías dispares, sino la ley belga que se acoge a aquel precepto, habiendo podido rechazar la confirmación, renovación o prórroga de las autorizaciones otorgadas a las armas semiautomáticas de la categoría A, puntos 6, 7 u 8.

33. Esa exégesis se enfrentaría a la dicción del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 que, insisto, no menciona las armas de fuego de la categoría A, punto 9, derivadas de la adaptación (para disparar cartuchos de fogueo) de las de la categoría A, puntos 6 a 8.

34. Reconozco que, para el Tribunal de Justicia, sería más cómodo llevar a cabo una *interpretación conforme* del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 [17] que evitase las consecuencias asociadas a su eventual declaración de invalidez. Bastaría, según esta tesis, estimar que el régimen transitorio se extiende también a las armas de fuego semiautomáticas de la categoría A, punto 9, pese a que literalmente el precepto no las incluya.

35. Sin embargo, entiendo que no es factible sustituir la voluntad del legislador, o torcerla, cuando él mismo ha optado por un régimen transitorio que *expressis verbis* se refiere solo a unas categorías de armas y no a otras. Tanto menos cuanto que, según se dijo en la vista, esa medida se adoptó de modo consciente e intencionado.

36. Como ha recordado el Tribunal de Justicia, «una interpretación de una disposición del derecho de la Unión no puede conducir a vaciar de toda eficacia el tenor claro y preciso de esa disposición. Por lo tanto, cuando el sentido de una disposición del derecho de la Unión se desprende sin ambigüedad de su propio tenor literal, el Tribunal de Justicia no puede apartarse de esta interpretación». [18]

37. Así las cosas, las dudas en torno a la validez del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 (modificada) se apoyan en que los propietarios de armas semiautomáticas de fogueo que han pasado a integrar la categoría A quedan sin opción de conservarlas. [19] Si ese precepto vulnera los derechos que el tribunal de reenvío destaca, así como el principio de confianza legítima, es algo que únicamente el Tribunal de Justicia puede resolver.

2. Admisibilidad de la pregunta prejudicial

38. Según la Comisión, la petición de decisión prejudicial es inadmisible, por hipotética. A su juicio:

– El artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 impone condiciones estrictas al régimen transitorio: la tenencia de las armas de fuego afectadas debe haber sido objeto de una autorización previa y de registro antes del 13 de junio de 2017.

– Como en Bélgica las armas de fuego semiautomáticas transformadas en armas de fogueo no estaban sometidas a la Ley de armas (eran de venta libre) hasta la transposición de la Directiva 2017/853, no necesitaban autorización previa ni de registro.

– En esas condiciones, incluso suponiendo que el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 hubiera incluido en el régimen transitorio las armas de la categoría A, punto 9, Bélgica no habría podido desarrollar la posibilidad ofrecida por aquel precepto.

[17] Esta posibilidad fue suscitada por el Tribunal de Justicia en la vista. Algunos de los intervinientes no la desdeñaron, mientras que otros la reputaron *contra legem*.

[18] Sentencia de 20 de septiembre de 2022, VD y SR (C-339/20 y C-397/20, EU:C:2022:703), apartado 71, con cita de la sentencia de 25 de enero de 2022, VYSOČINA WIND (C-181/20, EU:C:2022:51), apartado 39.

[19] Me refiero, como después aclararé, a las armas semiautomáticas de fogueo hasta entonces sujetas a autorización (categoría B) en virtud de la Directiva 91/477, aun cuando en algunos Estados fuesen, de hecho, de venta libre.

39. No comparto la objeción de la Comisión pues, a mi entender, los preceptos relativos a la (previa) autorización y registro de las armas controvertidas no admiten únicamente la lectura que lleva a cabo esa institución. Tal lectura, además, como la propia Comisión reconoce, dependería de la apreciación del tribunal *a quo*, cuyo reenvío goza de la presunción de pertinencia.

40. En todo caso, las dudas suscitadas no tienen carácter hipotético y su solución precisa la interpretación de la Directiva 91/477:

– Por un lado, no es descartable que, aun si no existiera en Bélgica la autorización previa y el registro de esta modalidad de armas, se haya de evaluar hasta qué punto una y otro eran imprescindibles para la configuración del régimen transitorio.

– Por otro lado, en el examen de la validez del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477, un aspecto que el Tribunal de Justicia habrá de aclarar es si, conforme a esta Directiva en su versión anterior a la reforma de 2017, las armas de fogueo que después se corresponderían con la categoría A, puntos 6 a 8, estaban sometidas tanto a autorización como a registro, cualquiera que fuera el régimen nacional aplicable.

B. Validez del artículo 7, apartado 4 bis, de la Directiva 91/477 a la luz de los artículos 20 y 21 de la Carta

41. Al analizar el régimen transitorio instaurado por el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477, el tribunal de reenvío invoca la posible vulneración de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y no discriminación (artículos 20 y 21 de la Carta).

42. La discriminación prohibida en el artículo 21 de la Carta alude a circunstancias personales [20] de naturaleza *subjetiva*, en las que se base una diferencia de trato injustificada y perjudicial para quien la sufre.

43. La decisión de reenvío no especifica por qué, en este asunto, habría discriminación de semejante naturaleza. Por el contrario, de su argumentación se deduce que la eventual diferencia de trato concierne a un elemento *objetivo*, esto es, la titularidad de unas armas (categoría A, puntos 6 a 8) o de otras (categoría A, punto 9), en relación con un factor temporal, su fecha de adquisición.

44. Por consiguiente, centraré la atención en el artículo 20 de la Carta, en cuya virtud el derecho a la igualdad «exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado». [21]

45. Para dilucidar si ha existido una vulneración de ese derecho es ineludible apreciar, en primer lugar, si los titulares de armas incluidas por la Directiva 91/477 (modificada) en la categoría A, puntos 6 a 8, se encontraban en una situación comparable a la de quienes poseían armas que se clasificaron en la categoría A, punto 9.

[20] «[…] sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». En el apartado 2 se añade la nacionalidad, con ciertas reservas.

[21] Sentencia de 17 de octubre de 2013, Schaible (C-101/12, EU:C:2013:661), apartado 76.

46. A este fin, debe comprobarse si, bajo la Directiva 91/477, antes de su modificación por la Directiva 2017/853, la adquisición y la tenencia de las armas semiautomáticas estaban sujetas a los requisitos de autorización y registro.

1. Las armas de fogueo antes de la Directiva 2017/853

47. Las observaciones de los intervinientes discrepan sobre el régimen de las armas semiautomáticas de fogueo antes de la Directiva 2017/853:

– El Gobierno belga [22] y el Consejo [23] mantienen que su tráfico era libre y, por tanto, no precisaban autorización ni registro.

– La Comisión y el Parlamento argumentan que se encontraban comprendidas en el concepto de arma de fuego y, consecuentemente, se sometían a la disciplina propia de las armas de esta naturaleza. [24]

48. Este último punto de vista tiene, a mi juicio, mayor consistencia, pues se atiene a la noción de «arma de fuego» del artículo 1, apartado 1, punto 1, de la Directiva 91/477, tanto antes como después de su modificación por la Directiva 2017/853. Esa noción abarca a «toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse *fácilmente* para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor [...]». [25]

49. De las observaciones de los intervinientes sobre este punto, me parecen más convincentes las que expone el Parlamento, cuyos argumentos asumo. Esta institución afirma que la adición del punto 9 en la categoría A implica clarificar una norma que estaba ya en vigor, más que introducir una modificación de fondo. [26]

50. Añade que las armas de la categoría A, punto 9, fueron concebidas originariamente para propulsar plomos, balas o proyectiles y, de acuerdo con el artículo 1, apartado 1, punto 1, de la Directiva 91/477 antes de la modificación de 2017, solo habrían podido ser excluidas del concepto de arma de fuego por alguna de las circunstancias enumeradas en el anexo I, parte III, letras a), b) y c), [27] ninguna de las cuales concurría.

[22] Apartados 26, 33 y 37 de sus observaciones escritas. El Gobierno belga aclaró en la vista su posición, aseverando que el registro al que se refería en el apartado 33 no afectaba a las armas de fogueo.

[23] Apartados 12 y 13 de sus observaciones escritas.

[24] La Comisión, tras objetar la admisibilidad del reenvío prejudicial sobre la base de la ausencia de autorización y registro en Bélgica, reconoce después que las de fogueo eran «armas de fuego», sometidas, por tanto, al régimen de la Directiva 91/477 antes de su modificación (apartado 30 de sus observaciones escritas).

[25] Cursiva añadida. El adverbio «fácilmente», recogido en la versión española, no aparece en las otras versiones lingüísticas consultadas (en alemán: «eine Kugel oder ein anderes Geschoss mittels Treibladung durch einen Lauf verschießt, die für diesen Zweck gebaut ist oder die für diesen Zweck umgebaut werden kann»; en inglés: «may be converted to expel a shot, bullet or projectile»; en francés: «qui propulse des plombs, une balle ou un projectile par l'action de la combustion d'une charge propulsive, ou qui est conçue pour ce faire ou peut être transformée à cette fin»; en italiano: «o può essere trasformata al fine di espellere un colpo»; en portugués: «que possa ser modificada para disparar balas ou projéteis»; o en rumano: «sau poate fi transformată să expulzeze o alice, un glonț sau un proiectil»). Aparte de su ausencia en otras versiones lingüísticas, desde la perspectiva de la seguridad no creo que la dificultad o la facilidad de una transformación sea un elemento idóneo para calificar si un arma es o no de fuego. La simple posibilidad de transformación supone, de suyo, un riesgo.

[26] Observaciones del Parlamento, apartado 23. En la nota 7, señala que la misma pauta se sigue en las adiciones del punto 8 de la categoría B y del punto 5 de la categoría C, para armas de fogueo derivadas de la transformación de armas autorizables y sujetas a declaración, respectivamente.

[27] A saber, que se tratase: a) de armas inutilizadas definitivamente; b) de armas concebidas con fines de alarma, señalización, salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico; o c) de armas antiguas o reproducciones de éstas.

51. A este respecto, arguye que:

– En cuanto a la letra a), las armas comprendidas en la categoría A, punto 9, han sufrido una transformación menos radical que la que conduce a su inutilización, lo que permite su funcionamiento, aunque solo para el disparo de cartuchos de fogueo. La distinción es neta, pues las armas inutilizadas de la categoría A se encuadran, lejos de las armas de fuego prohibidas, en la categoría C, punto 6, como sujetas a declaración.

– En cuanto a las letras b) y c), las armas en ellas reseñadas (con la excepción de las reproducciones de armas antiguas) [28] no sufren alteración en la reforma de 2017, de donde se infiere que no se trata de las armas de la categoría A, punto 9.

52. Por tanto, la transformación de un arma de fuego en arma de fogueo no desvirtuaba su condición originaria (de arma de fuego sujeta al régimen armonizado de la Directiva 91/477), conforme al artículo 1, apartado 1, punto 1, de esa Directiva antes de su modificación por la Directiva 2017/853.

53. Como ya he avanzado, comparto en lo sustancial estos argumentos, que admiten aún algún refuerzo.

54. Las armas semiautomáticas transformadas en armas de fogueo están equipadas con mecanismos originariamente diseñados para soportar el disparo de fuego real. En esa medida, encajan sin ambages en el concepto recogido en el párrafo segundo del artículo 1, apartado 1, punto 1, de la Directiva 91/477, antes de su modificación por la Directiva 2017/853. [29]

55. En efecto, ese tipo de «objeto» es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor. Si, además, «t[iene] la apariencia de un arma de fuego» y «debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pued[e] transformarse de ese modo», ¿qué mayor aptitud a este fin que la del arma original transformada?

56. Al mismo resultado se llega desde la perspectiva del contraste con las armas inutilizadas. En otro reenvío prejudicial [30] ha surgido la duda de si estas últimas tenían cabida en el concepto de arma de fuego. Me incliné por la respuesta afirmativa tras exponer que:

– Cualquier arma incluye ciertos «componentes esenciales». La inutilización persigue garantizar «que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas». [31]

– Esos componentes esenciales constituían, por sí mismos, un arma de fuego, de acuerdo con la definición del artículo 1, apartado 1 *ter*, de la Directiva 91/477, antes de su modificación por la Directiva 2017/853. [32]

[28] Como armas de fuego que son, estarán incluidas en la categoría que corresponda de la parte II del anexo I, pues esas «reproducciones [...] pueden fabricarse recurriendo a técnicas modernas que mejoran su durabilidad y su precisión, sugiriendo así que tales armas pueden representar una peligrosidad mayor que la de las verdaderas armas antiguas» (sentencia República Checa/Parlamento y Consejo, apartado 129).

[29] La modificación operada por la Directiva 2017/853 no fue sustancial en este punto.

[30] Asunto A (Circulación de armas de fuego inutilizadas), sobre el que presenté mis conclusiones el 7 de julio de 2022 (C-296/21, EU:C:2022:538).

[31] Anexo I, parte III, letra a), de la Directiva 91/477, antes de su modificación por la Directiva 2017/853.

[32] La reforma de la Directiva 2008/51 incorporó al artículo 1, apartado 1 *ter*, de la Directiva 91/477 lo que ya se contemplaba originariamente en el anexo I, parte II, letra b).

57. Si esto es así respecto de las armas inutilizadas, con mayor motivo lo ha de ser para las que sufran transformaciones que les permitan disparar munición de fogueo. En las armas semiautomáticas transformadas para este género de disparos, los componentes esenciales permanecen intactos y operativos, a excepción del cañón. [33] La modificación introducida por la Directiva 2017/853, que amplió el catálogo de componentes esenciales (enumerados desde entonces en el artículo 1, apartado 2), corrobora esta afirmación. [34]

58. En suma, las armas semiautomáticas existentes a la entrada en vigor de la reforma de la Directiva 91/477 que correspondían a la categoría B y, tras la reforma, encajan en la categoría A, puntos 6 a 8, precisaban autorización y registro, tanto si estaban adaptadas para el disparo de cartuchos de fogueo como si no lo estaban.

59. Distinto es que los Estados miembros, al instaurar sus normativas internas, hubieran, o no, respetado este criterio. Se deduce de las informaciones facilitadas que en algunos (seis, entre ellos Bélgica) no fue así. [35] Esa circunstancia de hecho no puede enervar, sin embargo, cuanto hasta ahora se ha expuesto.

2. Diferencia de trato e igualdad ante la ley

60. Los titulares de armas semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6 a 8, pese a encontrarse en una situación comparable (por lo que se refiere a su régimen jurídico), reciben, pues, un trato diferente: si poseían armas no transformadas, se les aplica el régimen transitorio del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477, después de la reforma de la Directiva 2017/853; si esas mismas armas se han adaptado para disparar cartuchos de fogueo, no pueden acogerse al régimen transitorio.

61. Una diferencia de trato de situaciones comparables solo «está justificada cuando se basa en un criterio objetivo y razonable, es decir, cuando está en relación con un fin legalmente admisible perseguido por la legislación en cuestión, y esta diferencia es proporcionada al objetivo perseguido por dicho trato». [36]

62. Como, en este asunto, la duda de validez se extiende a un acto legislativo de la Unión, «corresponde al legislador de la Unión acreditar la existencia de criterios objetivos expuestos como justificación y aportar al Tribunal de Justicia los datos necesarios para que éste pueda verificar la existencia de dichos criterios». [37]

[33] Las operaciones de transformación de un arma de fuego real en una de fogueo se concentran en el cañón del arma. Mediante una serie de pasadores que atraviesan el ánima del cañón, se impide físicamente la salida de un proyectil, al tiempo que se deja espacio para la expulsión de gases de la combustión de la pólvora del cartucho de fogueo. Uno de los pasadores se ha de colocar a través de la recámara, coincidiendo con la parte delantera del alojamiento para la bala, a fin de impedir que un cartucho de fuego real pueda introducirse y evitar así accidentes.

[34] A diferencia de la recomposición de un arma a base de la combinación de componentes esenciales procedentes de otras armas, una reversión en arma de fuego mediante la anulación de las adaptaciones del cañón para el disparo de fogueo cuenta con la garantía del soporte estructural íntegro de los componentes esenciales del arma original, sin necesidad de modificación ni ajuste alguno.

[35] Se atuvieron a él un gran número de Estados miembros. Las respuestas del Parlamento, del Consejo y de la Comisión a una pregunta del Tribunal de Justicia coinciden en que solo en seis Estados miembros la adquisición y tenencia de armas de fogueo no estaba sometida a autorización. En la vista, se puso de manifiesto que la variedad de soluciones legislativas nacionales (en lo que se calificó de cacofonía y caos legislativo) fue factor determinante de la solución adoptada para clarificar y regular con más detalle lo que ya derivaba de la Directiva 91/477 antes de la reforma de 2017.

[36] Sentencia de 17 de octubre de 2013, Schaible (C-101/12, EU:C:2013:661), apartado 77.

[37] *Ibidem*, apartado 78.

63. Las observaciones escritas de las instituciones intervinientes difieren en cuanto a la comparabilidad de la situación de los titulares de armas de la categoría A, puntos 6 a 8, con la de los titulares de armas de la categoría A, punto 9:

– El Parlamento, a pesar de sostener la necesidad de autorización de las armas de fogueo antes de la reforma de la Directiva 2017/853, aduce que sus titulares no se hallaban en una situación comparable a la de los titulares de armas de la categoría A, puntos 6 a 8. [38]

– Para el Consejo, como las armas de fogueo no requerían autorización y registro, sus titulares no gozaban de una situación comparable a la de los titulares de armas de la categoría A, puntos 6 a 8. Admite, no obstante, que, a tenor del artículo 3 de la Directiva 91/477, los Estados miembros podían establecer un régimen más riguroso y exigir una autorización.

– La Comisión sostiene que nada impediría a los Estados miembros aplicar un trato similar a las armas de la categoría A, puntos 6 a 8, y a esas mismas armas cuando, por haber sido adaptadas para el tiro de fogueo, se clasifiquen en la categoría A, punto 9. La Directiva no crearía, ella misma, una obligación susceptible de atentar contra el derecho a la igualdad de trato.

64. Ante la diversidad de pareceres entre las instituciones, en la vista se debatió si la extensión del régimen transitorio del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477, modificada por la Directiva 2017/853, a las armas de fogueo hubiera comprometido el objetivo de salvaguarda de la seguridad pública perseguido por esta última Directiva.

65. Con diversos matices, las instituciones coincidieron en que el régimen transitorio se configuró atendiendo a la variedad de modelos hasta entonces existentes en los Estados miembros. Para las armas de fogueo se empleó un criterio diferente al del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477: en vez de poner el foco en la autorización por categorías de armas (como hace aquel artículo), se prefirió atender a las posibilidades de excepción del artículo 6, que permite el examen *ad casum* de las circunstancias del titular del arma de fogueo transformada.

66. Esa explicación presenta, a mi modo de ver, al menos tres flancos débiles, desde el punto de vista del derecho a la igualdad de los poseedores de armas semiautomáticas, transformadas o no transformadas, que las hubieran adquirido lícitamente, en ambos casos, antes del 13 de junio de 2017.

67. En primer lugar, la disparidad legislativa a escala nacional no justifica la adopción de soluciones que ignoren la realidad del ámbito de aplicación (uniforme) de la Directiva 91/477, antes de su modificación por la Directiva 2017/853.

68. En segundo lugar, nada hubiera impedido que, con las debidas cautelas, se hubiera reconocido un régimen transitorio a los poseedores de armas semiautomáticas transformadas para el disparo de fogueo, condicionado a que (en los Estados miembros que no las sometían a autorización) sus titulares las registrasen debidamente. Esta solución, a la que después me referiré, hubiera evitado que en los Estados miembros (la mayoría) que sí contaban con el régimen de autorización previa, los titulares de esas armas quedaran súbitamente privados de su tenencia.

[38] Si bien se apoya en la diversidad de regímenes jurídicos en los Estados miembros (apartados 49 y 52 de sus observaciones escritas), al responder a una pregunta del Tribunal de Justicia, afirmó que esta diversidad «no puede producir el efecto de modificar el campo de aplicación de la Directiva 91/477».

69. En tercer lugar, el recurso al régimen del artículo 6 de la Directiva 91/477 no remedia la desigualdad. Ciertamente, esta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2017/853, tras establecer la prohibición de las armas de la categoría A, reguló (artículo 6, apartados 2 a 7) un régimen de excepciones. A tenor de él:

– La regla general (apartado 1) es la prohibición de «la adquisición y la tenencia de armas de fuego, componentes esenciales y municiones clasificados la categoría A», debiendo asegurarse los Estados miembros de que las «que sean objeto de tenencia ilícita en vulneración de dicha prohibición sean incautadas».

– En virtud de las excepciones, podrá concederse la autorización para armas de fuego, componentes esenciales y municiones clasificados en la categoría A en supuestos determinados.[39] Se ofrece, pues, un margen para reducir el impacto de la prohibición sobre determinados poseedores de estas armas, con el propósito de garantizar la proporcionalidad de dicha prohibición.

70. Aun así, no todas las armas semiautomáticas transformadas para el disparo de fogueo encuentran cobertura en las excepciones del artículo 6 de la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2017/853. En particular:

– El propósito de utilizarlas para la defensa personal no es bastante para enervar, aunque sea temporalmente, la prohibición de su tenencia.

– Tampoco se pueden acoger a la excepción los tiradores deportivos que quieran mantener armas de la categoría A, punto 9, pues el artículo 6, apartado 6, restringe la excepción a las de la categoría A, puntos 6 y 7.

71. Por lo tanto, a pesar de que el artículo 6 mitigue algo la anomalía, no la resuelve por completo, lo que confirma que el debate se sitúa en el marco del propio régimen transitorio del artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477.

72. A mi juicio, para la solución del problema la comparación de las armas es determinante. Mientras que unas (las clasificadas en la categoría A, puntos 6, 7 u 8) son plenamente funcionales y capaces de disparar balas o proyectiles, otras (las de la categoría A, punto 9) únicamente detonan y expulsan gases. Las primeras suponen un peligro actual, las segundas ofrecen un riesgo potencial en caso de reversión.

73. Desde el punto de vista de la seguridad, pues, lo objetivamente razonable y proporcionado sería que las armas de la categoría A, punto 9, recibiesen un trato menos riguroso que las de la categoría A, puntos 6 a 8. En cambio, la solución legal es exactamente la inversa.

74. Sin duda existe el riesgo de que las armas semiautomáticas de fogueo sean transformadas para lanzar balas o proyectiles por la acción de un combustible propulsor. De ahí que su clasificación en la categoría A (esto es, su prohibición) sea razonable. El objetivo de proteger la seguridad pública fue, a tenor del considerando vigésimo de la Directiva 2017/853, el fin determinante para introducir la categoría A, punto 9.

[39] Véase la sentencia República Checa/Parlamento y Consejo, apartado 122. Estas autorizaciones excepcionales, envueltas de cautelas relacionadas con la seguridad y el orden público a efectos de la identificación, el registro, el almacenaje, la custodia y el control de la armas, se otorgan para: i) «[…] la protección de las infraestructuras críticas, el transporte marítimo comercial, convoyes de alto valor, edificios sensibles, de la defensa nacional y por motivos educativos, culturales, de investigación e históricos»; ii) «coleccionistas»; iii) «armeros y corredores»; iv) «museos»; y v) «tiradores deportivos».

75. Ahora bien, las armas semiautomáticas de la categoría A, puntos 6, 7 u 8, presentan, como acabo de indicar, al menos ese mismo riesgo: sin necesidad de transformación, de suyo son aptas para disparar balas o proyectiles (en un número limitado). Era pues, igualmente razonable su clasificación en la categoría A de armas prohibidas.

76. Lo que tiene menos lógica, desde la perspectiva del objetivo de seguridad pública, es, repito, que para las armas de suyo más peligrosas (las semiautomáticas sin transformar) se permita transitoriamente su tenencia, mientras que no se consienta ese mismo régimen transitorio para las, en teoría, menos peligrosas a causa de su transformación en armas de fogueo.

77. En sus observaciones escritas, las instituciones intervinientes argumentan que la falta de registro previo de las armas de fogueo impediría el control de las existentes. No creo, sin embargo, que esta explicación sea satisfactoria:

– En primer lugar, porque la Directiva 91/477 contempla, desde sus orígenes, el registro de armas que no estaban declaradas. Su artículo 8, apartado 1, párrafo segundo, ordena a los Estados miembros que hagan «obligatoria la declaración de todas las armas de fuego de la categoría C poseídas actualmente en su territorio en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que efectúen la transposición de la presente Directiva». El mismo mecanismo se podría haber extendido a las armas de las otras categorías, en particular, a las de la categoría A, punto 9.

– En segundo lugar, porque esa explicación no es válida para los Estados miembros (la mayoría) que sí contaban con regímenes de autorización y registro de este tipo de armas.

– En tercer lugar, porque no se aporta justificación alguna de los obstáculos que hubieran surgido a causa del establecimiento de un periodo transitorio de declaración y registro, como alternativa menos gravosa que la ausencia de todo régimen transitorio. [40]

78. En definitiva, opino que el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 es contrario al principio de igualdad de trato ante la ley en cuanto, sin una justificación razonable, trata de manera distinta situaciones comparables.

79. Si el Tribunal de Justicia coincide con mi apreciación, no será necesario examinar el acomodo de aquel precepto al artículo 17, apartado 1, de la Carta, ni al principio de protección de la confianza legítima. Por si así no fuera, los analizaré sucintamente.

C. Validez del artículo 7, apartado 4 bis, de la Directiva 91/477 a la luz del artículo 17, apartado 1, de la Carta

80. La premisa es que a los adquirentes de armas de la categoría A, puntos 6 a 8, transformadas en armas de fogueo antes del 13 de junio de 2017, se les prohíbe tenerlas en su poder, ni siquiera de modo transitorio. La duda es si esta injerencia en el derecho de propiedad está razonablemente justificada o, por el contrario, es desmesurada. [41]

[40] Las instituciones intervinientes no ofrecieron en la vista ninguna explicación satisfactoria sobre este punto, más allá de reiterar que en el artículo 6 de la Directiva 91/477 se encuentra la solución.

[41] A juicio del tribunal de reenvío, podría existir una expropiación de *facto* que, en ausencia de una indemnización integral y previa, vulneraría el artículo 17, apartado 1, de la Carta.

81. Este mismo problema se suscitó en el asunto zanjado por la sentencia República Checa/Parlamento y Consejo. En ella, el Tribunal de Justicia, tras reiterar su jurisprudencia sobre el artículo 17, apartado 1, de la Carta,[42] sostuvo que la prohibición de las armas de fuego semiautomáticas contempladas en el anexo I, parte II, categoría A, puntos 6 a 8, de la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2017/853, no constituía una injerencia desmesurada en el derecho de propiedad de sus poseedores.

82. Ahora bien, las razones que determinaron ese pronunciamiento fueron, en lo sustancial:

– Que se instauraba un régimen transitorio en el artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477, modificada por la Directiva 2017/853, a resultas del que esta Directiva «no impone la expropiación de los poseedores de esas armas que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigor».[43]

– Que la prohibición «[…] por una parte, se limita, en principio, a impedir la adquisición de la propiedad de un bien y, por otra, va acompañada de todas las excepciones previstas en el artículo 6, apartados 2 a 6, de la Directiva 91/477 […]».[44]

83. Pues bien, la primera de esas razones no concurre en relación con las armas semiautomáticas de la categoría A, puntos 6 a 8, transformadas para disparos de fogueo, que se clasifican en la categoría A, punto 9. La ausencia, para ellas, de cualquier régimen transitorio aboca a que las adquiridas legalmente *antes* del 13 de junio de 2017 se consideren prohibidas sin más y deban ser incautadas.

84. Sobre la segunda razón, ya he argumentado que el artículo 6 de la de la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2017/853, no colma las deficiencias, pues deja sin posibilidad de regularización importantes categorías de armas de fogueo de posesión lícita, que no se contemplan en él. En esos casos, los titulares de las armas de fogueo previa y legalmente adquiridas antes del 13 de junio de 2017 sufren una desposesión inmediata, sin régimen transitorio, que no está acompañada de una previsión indemnizatoria.

85. Ciertamente, el legislador de la Unión, puede excluir la posibilidad de mantener la propiedad de armas de fuego previa y regularmente adquiridas, atendiendo al «uso de los bienes en el interés general, en el sentido del artículo 17, apartado 1, tercera frase, de la Carta».[45]

86. Ahora bien, si así lo decide para las armas previa y regularmente adquiridas en relación con las que, sin posibilidad de acogerse a las excepciones generales, no cabe sino el abandono o la inutilización definitiva, no se respeta la garantía del derecho de propiedad.

87. Esta garantía solo podría quedar a salvo mediante la compensación del titular desposeído, previsión que no se contempla en la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2017/853.

[42] Declaró que «no prohíbe, de manera absoluta, las privaciones de propiedad», pero «prevé, no obstante, que las mismas no pueden imponerse más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por la pérdida de tal propiedad».

[43] Sentencia República Checa/Parlamento y Consejo, apartado 135.

[44] *Ibidem*, apartado 136.

[45] *Ibidem*, apartado 137.

88. Alguna de las instituciones intervinientes propugna desviar la responsabilidad hacia los Estados miembros, aduciendo que ellos son los que han de velar por la correcta transposición de las directivas y que, al incorporar a su derecho la Directiva 91/477, en su versión modificada por la Directiva 2017/853, pudieron establecer compensaciones. [46]

89. Esta tesis podría ser válida si la norma de la Unión confiere un margen de apreciación a los Estados miembros, pero no cuando, como aquí ocurre, la lectura combinada de los artículos 6 y 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477 no permite que determinadas categorías de armas semiautomáticas transformadas para disparos de fogueo, adquiridas en su día legalmente, puedan seguir siendo objeto de lícita tenencia.

D. Principio de protección de la confianza legítima

90. «Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima implica que las autoridades competentes de la Unión hayan dado al interesado garantías concretas, incondicionales y concordantes, que emanen de fuentes autorizadas y fiables. En efecto, tendrá ese derecho todo justiciable al que una institución, un órgano o un organismo de la Unión, al darle garantías concretas, le haya hecho concebir esperanzas fundadas. Constituye una garantía de ese tipo, con independencia de la forma en que se comunique, la información concreta, incondicional y concordante». [47]

91. Al igual que las tres instituciones intervinientes en este proceso (Parlamento, Consejo y Comisión), considero que en la decisión de reenvío no se ha identificado ninguna garantía que el legislador, u otras autoridades, de la Unión haya dado a los titulares de armas clasificadas en la categoría A, punto 9, de la Directiva 91/477 para fundar la expectativa de que podrían conservar esas armas, adquiridas antes del 13 de junio de 2017, mediante un régimen transitorio.

92. Por el contrario, los estudios que precedieron a la reforma de la Directiva 2017/853 ponían de manifiesto las diferencias entre las regulaciones de los Estados miembros en cuanto a la aplicación de la Directiva 91/477 y sugerían definir criterios uniformes en relación con las armas de alarma o de espectáculo para impedir su transformación en armas de fuego real. [48]

93. Si, a la vista del artículo 3 de la Directiva 91/477, lo previsible era, en general, un endurecimiento de las condiciones de posesión de las armas de fuego, los antecedentes inmediatos de la reforma indicaban esa tendencia de manera específica.

[46] Particularmente, en la vista, así lo mantuvo el Parlamento Europeo.

[47] Sentencia de 5 de marzo de 2019, Eesti Pagar (C-349/17, EU:C:2019:172), apartado 97.

[48] Ver la sentencia República Checa/Parlamento y Consejo, apartados 87 y 89, así como el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 18 de noviembre de 2015, «Evaluación REFIT de la Directiva 91/477/CE del Consejo, de 18 de junio de 1991, modificada por la Directiva 2008/51/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas» [COM(2015) 751 final].

V. Conclusión

94. A tenor de lo expuesto, propongo al Tribunal de Justicia responder a la Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional, Bélgica) en estos términos:

«El artículo 7, apartado 4 *bis*, de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, modificada por la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, infringe los artículos 17 y 20 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuanto que:

No autoriza a los Estados miembros a extender el régimen transitorio que en él se establece para las armas de fuego semiautomáticas clasificadas en la categoría A, puntos 6 a 8, del anexo I, parte II, a esas mismas armas que, por haber sido transformadas para disparar cartuchos de fogueo, se integran en la categoría A, punto 9, del anexo I, parte II, de la misma Directiva, ni a configurar un régimen análogo para estas últimas.

No contempla una compensación, para los casos de privación de la propiedad y del uso de las armas adquiridas legalmente, cuando sus titulares no puedan acogerse a la posibilidad excepcional de autorización regulada en el artículo 6 de la Directiva 91/477».